

AUTO No. 00001554 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA – ATLANTICO.”

La Gerente de Gestión Ambiental(C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, practicó visita de inspección técnica para el Seguimiento al manejo de los Residuos Hospitalarios y a la generación de aguas residuales, a través de los funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental el día 8 de Agosto de 2014, a la ESE Hospital de Juan de Acosta, identificado con el Nit 802.003.414-9, Representado Legalmente por la Doctora CAROLINA VILLAREAL MOLINA.

Que del resultado de la visita efectuada, la Gerencia de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0001236 de 10 de Octubre del 2014, señalando lo siguiente:

CUMPLIMIENTO

Auto N° 000838 del 26 Septiembre de 2012	
Requerimiento	Cumplimiento
Por medio del cual se hacen unos requerimiento a la ESE Hospital Juan de Acosta a) Deberá tramitar de forma inmediata ante esta Corporación, permiso de vertimientos líquidos, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 41 del Decreto 3930 del 2010, el cual establece: Artículo 41. <i>Requerimiento de permiso de vertimiento.</i> Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.	No cumplió, no se encuentra información en el expediente.
a) Deberá hacer entrega a la empresa especializada de la recolección de los residuos hospitalarios generados en todos sus servicios minimizando de esta manera una posible contaminación cruzada con microorganismos patógenos.	No cumplió, no se encuentra información en el expediente
Auto N° 000924 del 12 de Octubre de 2012	
Por medio del cual se hacen unos requerimiento a la ESE Hospital Juan de Acosta a) La ESE de Juan de Acosta deberá de inmediato realizar el diligenciamiento del ingreso de la información al Software del Registro del RESPEL, para los periodos correspondientes a los años 2008 al 2013. b) La ESE Juan de Acosta deberá diligenciar anualmente ante la CRA, la información de los residuos peligrosos producidos por su actividad, a través del Registro de Generadores RESPEL, dicho trámite se realizar en la página Web de la CRA.	No cumplió, revisado el SIUR se pudo verificar que la ESE no ha diligenciado la información de los residuos generados por su actividad.

OBSERVACIONES.

- ❖ Actualmente la Corporación adelanta una apertura de una investigación sancionatoria mediante Auto N° Auto N° 000111 del 25 de Marzo de 2014 en contra de la ESE Juan de Acosta, por incumplimiento el Decreto 4741 del 205 y la Resolución N° 1362 del 2 de Agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

AUTO No 00001554 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA – ATLANTICO.”

CONCLUSIONES

Una vez realizada la visita a la ESE Hospital Juan de Acosta y revisada la información del expediente N° 0626 – 027 se puede concluir:

- ✓ **Permiso de vertimiento:** La ESE no ha solicitado el permiso de vertimientos líquidos, incumpliendo con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 del 2010, y lo requerido en el Auto N° 000838 del 26 Septiembre de 2012 notificado el día 31 de Octubre de 2012

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las medidas establecidas por la entidad no mitigan, corrigen, previenen, y controlan los impactos potenciales derivados del manejo de los residuos sólidos producto de la actividad de prestación de servicio de primer nivel

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicado en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la ley 1333 de 2009: *“El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales”*,

Que de Acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesiones y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, esta corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES PARA ADOPTAR LA DECISION.

La Constitución Nacional contempla en su Artículo 80 lo siguiente: *“el estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las

AUTO No. 00001554 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA – ATLANTICO.”

actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la ESE HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (Negrillas fuera de texto).”*

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que presuntamente la ESE HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA, se encuentra incumpliendo lo requerido por esta Corporación mediante Auto N° 000838 de 26 Septiembre del 2012, notificado el 31 de Octubre del 2012, lo relacionado, con el incumplimiento de tramitar el Permiso de Vertimientos Líquidos, teniendo en cuenta lo señalado en el decreto 3930 de 2010, ante esta autoridad ambiental competente.

Que de conformidad con lo descrito en el concepto técnico y en armonía con las disposiciones legales ambientales señaladas, se procederá a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio

AUTO No 00001554 DE 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA – ATLANTICO."

ambiental contra de la ESE HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA, identificado con Nit 802.003.414-9, representado Legalmente por la Doctora CAROLINA VILLAREAL MOLINA, Ubicado en carrera 7 N° 4A - 9, el Vaivén Municipio de Juan de Acosta - Atlántico, de conforme a lo previsto en los artículos 18 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la Apertura de una Investigación sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de la ESE HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA - Atlántico, identificado con Nit 802.003.414-9, Representado Legalmente por la Doctora CAROLINA VILLAREAL MOLINA, con el fin verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción Ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0001236 del 10 de Octubre de 2014, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales Agrarios competentes, para lo de su competencia con lo prescrito en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, en base a los lineamientos del memorando N° 005 del 14 de marzo del 2013.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo al Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

30 DIC. 2014

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)